

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL XI

ARCÁNGEL RUIZ  
NEGRÓN Y OTROS

Demandantes -Recurridos

V.

HOSPITAL ESPAÑOL  
AUXILIO MUTUO DE  
PUERTO RICO Y OTROS

Demandados

DR. GADIEL MERCED  
ÁLVAREZ Y PUERTO RICO  
MEDICAL DEFENSE  
INSURANCE COMPANY  
COMO SU  
ASEGURADORA

Demandados-Peticionarios

KLCE202300158

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
SJ2020CV07218

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios;  
Responsabilidad  
Médico  
Hospitalaria e  
Impericia Médica

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2023.

El 21 de febrero de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el doctor Gadiel Merced Álvarez (en adelante, doctor Merced Álvarez) y Puerto Rico Medical Defense Insurance Company<sup>1</sup> (en conjunto, parte peticionaria), mediante *Petición de Certiorari*. Por medio de este nos solicita que revisemos la *Resolución y Orden* emitida el 12 de octubre de 2022, y notificada el 13 de octubre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial* presentada por la parte peticionaria.

<sup>1</sup> Comparece como aseguradora del doctor Merced Álvarez.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

## I

Los hechos que suscitaron el recurso de epígrafe se remontan a una *Demanda* sobre daños y perjuicios, responsabilidad médico-hospitalaria e impericia médica, instada el 30 de diciembre de 2020, por el señor Arcángel Ruiz Negrón (en adelante, parte recurrida o señor Ruiz Negrón) y la Sucesión del señor Arcángel Ruiz Torres, en contra del Hospital Español Auxilio Mutuo, Inc. (en adelante, Hospital Auxilio Mutuo), el doctor Merced Álvarez, el doctor Miguel E. Lapetina Gavilán (en adelante, doctor Lapetina Gavilán), el doctor Juan Del Río Martín (en adelante, doctor Del Río Martín) y otros. Según se desprende de las alegaciones de la *Demanda*, el 25 de diciembre de 2019, el señor Arcángel Ruiz Torres (en adelante, señor Ruiz Torres) acudió al Hospital Auxilio Mutuo donde fue admitido a los servicios del doctor Del Río Martín. El 26 de diciembre de 2019, al señor Ruiz Torres le fue practicado un procedimiento quirúrgico por el doctor Del Río Martín, con el propósito de extirparle un tumor en el área del páncreas. Posteriormente, el 3 de enero de 2020, el doctor Del Río Martín dio de alta al señor Ruiz Torres. Así las cosas, el 6 de enero de 2020, el señor Ruiz Torres acudió a la Sala de Emergencias del Hospital Español Auxilio Mutuo por dolor abdominal y vómitos con sangre. Allí, el doctor Merced Álvarez evaluó al señor Ruiz Torres, lo diagnosticó con sangrado en el tracto gastrointestinal superior, le ordenó hidratación mediante fluidos intravenosos y varios análisis de laboratorio. De igual forma, el doctor Merced Álvarez realizó una consulta al Departamento de Cirugía del Auxilio Mutuo, la cual fue contestada por el doctor Lapetina Gavilán. De acuerdo con lo alegado en la *Demanda*, el doctor Lapetina Gavilán atribuyó los síntomas del señor Ruiz Torres a que este no había tomado los medicamentos recetados luego de

haber sido dado de alta y a deshidratación. La parte recurrida, alegó que, los doctores Merced Álvarez, Lapetina Gavilán y Del Río Martín, no ordenaron que se le realizaran estudios ni laboratorios al señor Ruiz Torres para descartar el diagnóstico previo de sangrado del tracto gastrointestinal, y que tampoco ordenaron una consulta a un departamento distinto.

Por otro lado, la parte recurrida sostuvo que, luego de que el doctor Merced Álvarez reevaluara al señor Ruiz Torres y consultara el caso vía telefónica con el doctor Del Río Martín, a las 4:19pm, le dio de alta. Subsiguientemente, el señor Ruiz Torres falleció varias horas después, el 7 de enero de 2020 a las 12:20 am, en el hogar de su hijo, el señor Ruiz Negrón. Surge de las alegaciones de la *Demanda* que, se le realizó una autopsia al señor Ruiz Torres, la cual reveló que falleció a causa de un shock hipovolémico ocasionado por un desprendimiento de la sutura quirúrgica que se le realizó en el intestino como parte de la cirugía practicada por el doctor Del Río Martín en el páncreas y otros órganos adyacentes, el 26 de diciembre de 2019.

Por motivo de lo antes esbozado, la parte recurrida alegó en su *Demanda* que, la muerte del señor Ruiz Torres fue producto de la negligencia crasa empleada por los facultativos médicos. Ello, debido a que estos no lograron identificar la causa de los episodios de vómitos con sangre del señor Ruiz Torres y al darlo de alta sin haberle realizado estudios adicionales y/o diferenciales.

El 12 de abril de 2021, la parte peticionaria presentó la *Contestación a la Demanda*. Por medio de esta, negó las alegaciones de negligencia en su contra. Alegó, además, que cualquier intervención del doctor Merced Álvarez con el fenecido, fue limitada y que por ello no era ni podía ser responsable como cuestión de hecho ni de derecho respecto a cualquier tratamiento o eventos posteriores a la aludida intervención.

Luego de varias incidencias procesales, innecesarias pormenorizar, el 10 de febrero de 2022, la parte peticionaria presentó la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial Dr. Gadiel Merced Álvarez y Puerto Rico Medical Defense Insurance Company*. En su solicitud, propuso treinta y ocho (38) determinaciones de hechos que entendía no se encontraban en controversia. Solicitó al foro primario que dictase sentencia sumaria parcial y así desestimara la *Demanda* en cuanto al doctor Merced Álvarez y a su aseguradora, Puerto Rico Medical Defense Insurance Company.

El 23 de marzo de 2022, la parte recurrida presentó la *Oposición a Moción Sobre Sentencia Sumaria*. En esta, sostuvo que la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por la parte peticionaria era improcedente, puesto que, existían múltiples controversias de hechos materiales sobre la corrección del cuidado y tratamiento médico ofrecido por el doctor Merced Álvarez al señor Ruiz Torres, que impedían que se resolviera la controversia por la vía sumaria. Añadió que, le correspondía al Tribunal de Primera Instancia dirimir la credibilidad de los demandados y de los peritos de todas las partes con el fin de resolver la controversia del caso de marras.

El 12 de octubre de 2022, la primera instancia judicial emitió la *Resolución y Orden* cuya revisión nos ocupa. En virtud de esta, entre otras cosas, declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial Dr. Gadiel Merced Álvarez y Puerto Rico Medical Defense Insurance Company*. Lo anterior, por razón de que, a su juicio, existían controversias sobre hechos materiales que le impedían disponer del caso sin una vista plenaria. Entre estas controversias, se encontraba la negligencia médica imputada. Asimismo, concluyó que, era necesario evaluar si el doctor Merced Álvarez con su interacción y evaluación sobre señor Ruiz Torres el 6 de enero de 2020, en el Hospital Auxilio Mutuo, se desvió o cumplió

con la buena práctica de la profesión médica y si concurrían todos los elementos de una causa de acción de impericia profesional médica. Conforme a ello, determinó que, tal examen dependía en mayor forma de la evaluación de los distintos informes periciales citados por las partes del caso de epígrafe y la credibilidad que se les adjudique.

Insatisfecha con la determinación del foro *a quo*, la parte peticionaria presentó la *Moción Solicitando Determinaciones Adicionales de Hechos y Reconsideración de Resolución y Orden*. En síntesis, sostuvo que, no existían controversias materiales que justificaran la denegatoria de la solicitud de sentencia sumaria parcial.

Posteriormente, la parte peticionaria se opuso a la *Moción Solicitando Determinaciones Adicionales de Hechos y Reconsideración de Resolución y Orden*.

El 22 de noviembre de 2022, el foro primario emitió *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

En desacuerdo con tal determinación, la parte peticionaria presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal. El mismo fue desestimado por falta de jurisdicción mediante *Resolución* emitida el 18 de enero de 2023, al ser prematuro debido a que, el foro primario únicamente resolvió la solicitud de reconsideración, más no la solicitud de determinaciones adicionales de hechos.

El 23 de enero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución Sobre Reconsideración*. Por medio de esta, declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Determinaciones Adicionales de Hechos y Reconsideración de Resolución y Orden*.

Inconforme, la parte peticionaria acudió ante este foro revisor mediante recurso de *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el TPI al determinar que la controversia en este caso respecto a la alegada responsabilidad del Dr. Merced Álvarez es una cuestión que depende en gran medida en la credibilidad que se les adjudica a los informes de los peritos de las partes comparecientes.

Segundo Error: Erró el TPI al denegar la solicitud de sentencia sumaria parcial del Dr. Merced Álvarez por el fundamento que resulta inapropiado dictar sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención y negligencia o cuando es esencial dirimir credibilidad para llegar a una determinación justa, lo que no es de aplicación en este caso.

Tercer Error: Erró el TPI al denegar la solicitud de sentencia sumaria parcial del Dr. Merced Álvarez por el fundamento de que existen controversias sobre la negligencia médica imputada en contravención de las claras disposiciones de la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil y la jurisprudencia aplicable.

Cuarto Error: Erró el TPI al denegar la solicitud de determinaciones adicionales de hechos y solicitud de reconsideración del Dr. Merced Álvarez a pesar de estar debidamente sostenidas por evidencia no controvertida y ser materiales a la controversia última del caso – la alegada responsabilidad del Dr. Merced Álvarez – e ignorar la doctrina vigente establecida por el Tribunal Supremo en *Díaz Hernández v. Pneumatics & Hydraulics, Inc.*

El 6 de marzo de 2023, compareció la parte recurrida mediante *Oposición a la Expedición del Recurso de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a resolver.

## II

### ***El Certiorari***

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4

LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no

ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro).

[. . .]

Según se desprende de la precitada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v.*



*Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

Esbozada la normativa jurídica que enmarca la controversia de epígrafe, procedemos a aplicarla.

### III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si ostentamos jurisdicción para atender el recurso presentado. Por ello, en el caso de autos, nos compete determinar en primera instancia, si el promovente del recurso ha planteado un asunto comprendido en alguna de las excepciones de la Regla 52.1, *supra*. Veamos.

Como dijéramos, la parte peticionaria nos solicita la revisión del dictamen emitido por el foro *a quo*, mediante el cual declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*. Es de notar que, nos encontramos ante la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Según lo dispuesto anteriormente, la denegatoria de una moción de carácter dispositivo está comprendida dentro de nuestro nuevo estado de Derecho Procesal. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por la Regla 52.1, *supra*, tenemos jurisdicción para revisar el dictamen emitido por el foro recurrido.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo análisis. Debemos determinar si procede expedir el recurso de *certiorari* de epígrafe, considerando los criterios enumerados en la antes citada Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal.

En su escrito, la parte peticionaria plantea cuatro señalamientos de error. Primeramente, sostiene que, el foro de primera instancia incidió al determinar que la alegada responsabilidad del doctor Merced Álvarez es una cuestión que dependía en gran medida de la credibilidad que se les adjudique a los informes de los peritos de las partes comparecientes. En su segundo señalamiento de error, la parte peticionaria arguye que, el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por el doctor Merced Álvarez, bajo el fundamento que resultaba inapropiado dictar sentencia sumaria ante la existencia de elementos subjetivos de intención y negligencia o cuando es esencial dirimir credibilidad para llegar a una determinación justa, lo que, a juicio de la parte recurrida, no es de aplicación al caso de marras. Como tercer señalamiento de error, la parte peticionaria aduce que, el foro primario incidió al denegar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por esta, fundamentándose en la existencia de controversias sobre la negligencia médica imputada en contravención de las disposiciones de la Regla 36.3 de las Reglas de Procedimiento Civil y de la jurisprudencia aplicable. Finalmente, en su último señalamiento de error, la parte peticionaria sostiene que, la primera instancia judicial incidió al denegar la solicitud de determinaciones adicionales de hechos y la solicitud de reconsideración del doctor Merced Álvarez, a pesar de estar debidamente sostenidas por evidencia no controvertida y ser materiales a la controversia última del caso e ignorar la doctrina vigente establecida por nuestro Máximo Foro en el caso de *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273 (2006).

Tras evaluar detenidamente el recurso presentado por la parte peticionaria, colegimos que no procede la expedición del auto solicitado. Los señalamientos de error antes reseñados, por los fundamentos aducidos en la petición, no pueden activar nuestra jurisdicción discrecional en el caso de autos. La decisión recurrida no es manifiestamente errónea y encuentra cómodo asilo en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia.

Por otro lado, la parte peticionaria tampoco ha logrado persuadirnos de que nuestra abstención apelativa en este momento y sobre el asunto planteado constituiría un rotundo fracaso de la justicia<sup>2</sup>. Al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari*, en ausencia de los criterios expuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos no intervenir con el mismo.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.